

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 25SET12

VISTO:

El Artículo 163º del Código Tributario, Ley Nº 5022 –Decreto Nº 16/2001- a cuyo tenor se establece quienes actuarán como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que aquella norma prevé textualmente: *"La persona o entidad que abone sumas de dinero o intervenga en el ejercicio de una actividad gravada, actuará como agente de retención-percepción y/o recaudación en la forma que establezca la Administración General de Rentas"*.

Que mediante Decreto HF Nº 1158/95 se estableció el Régimen para Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco normativo del Artículo 155º del Código Tributario vigente en aquella oportunidad -Ley Nº 4306 t.o. Dcto. Nº H.F. 829/96-.

Que en ese contexto legislativo, la Administración General de Rentas como Autoridad de Aplicación del régimen –Artículo 3º del Decreto HF Nº 1158/95-, dictó diversas normas reglamentarias y complementarias, las que fueron compiladas en el texto ordenado dispuesto mediante Resolución General Nº 006 de fecha 07 de enero de 2000.

Que por otra parte, el Artículo 26º del Código Tributario vigente, faculta a la Administración General de Rentas a imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, retención y/o percepción de los tributos y en ejercicio de la facultad reglamentaria que emerge de aquel Régimen y en las condiciones allí prescriptas, la Administración General de Rentas aprobó diversas resoluciones con posterioridad a la Resolución General Nº 006/2000.

Que la dispersión legislativa señalada pone de resalto la necesidad de ordenar la normativa vigente en un texto ordenado en salvaguarda de los derechos que les asisten a quienes actúan como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a quienes adquieren el carácter de sujetos retenidos y/o percibidos.

Que la decisión encuentra sustento de derecho en principios rectores como el de seguridad jurídica, que impone la necesidad de dictar preceptos de la relación tributaria claros, precisos, coherentes y no excesivamente complejos para quienes deben soportar la aplicación de la norma.

Que por otra parte ha quedado debidamente demostrado que el establecimiento del citado régimen ha coadyuvado con la tarea propia del Estado de recaudar la renta fiscal, disminuyendo las posibilidades de evasión, facilitando una mejor fiscalización y asegurando finalmente, en cierta medida, los niveles de recaudación.

Que se ha advertido la necesidad de no incluir en el nuevo texto ordenado, aquellas normas contenidas en los citados ordenamientos que han perdido actualidad o han sido superadas por el establecimiento de nuevos procedimientos como consecuencia de avances tecnológicos, sobre todo en materia informática.

Que finalmente, también se plasman en el presente instrumento legal, algunas normas que importan una modificación al régimen vigente, disponiendo en cada caso acerca de su vigencia, cuando así resultare procedente.

Que consecuentemente, en el marco de las facultades establecidas en el Artículo 16º del Código Tributario, Ley Nº 5.022, resulta procedente dictar el presente instrumento legal.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

TITULO PRIMERO AGENTES DE PERCEPCIÓN

CAPITULO PRIMERO RÉGIMEN GENERAL DE PERCEPCIÓN

ARTICULO 1º - Sujetos comprendidos en el Régimen.- Actuarán como Agentes de Percepción, las personas físicas, jurídicas, las sucesiones indivisas y/o entidades que efectúen ventas, presten servicios y/o realicen operaciones de mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, a personas de existencia física o ideal que realicen actividades en la Provincia, en las condiciones prescritas en el presente Régimen, cuando la Administración General de Rentas mediante resolución fundada, nomine como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal.

ARTÍCULO 2º - Base imponible y alícuota de percepción. - Los Agentes de Percepción deberán percibir al momento de emitir la factura o documento equivalente, los importes resultantes que en cada caso se determinan, a saber:

- A) Por ventas y prestaciones de servicios en general, el DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) aplicado sobre el monto neto del Impuesto al Valor Agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pagos, volumen de ventas u otros conceptos similares.
- B) Por venta de combustible, se aplicará la alícuota vigente para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a dicha actividad, aplicada sobre el monto neto de conformidad a la disposición establecida en el punto precedente.
- C) 1- Por faena de carne bovina: los sujetos indicados en el apartado a) que seguidamente se mencionan, deberán percibir los importes resultantes de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Establecimientos de control y de faena de hacienda propia y/o terceros corresponde percibir a:
 - 1. Frigoríficos:
 - 1.1 Por operaciones de control y/o faena, por cabeza: Pesos Setenta (\$ 70,00).
 - 2. Matarifes abastecedores:
 - 2.1. Por operaciones de control y/o faena, por cabeza: Pesos Ochenta y Siete con Cincuenta (\$ 87,50).
 - 3. Matarifes carniceros, introductores y demás sujetos no incluidos en los puntos 1 y 2 precedentes:
 - 3.1 Por operaciones de control y/o faena, por cabeza: Pesos ciento ocho (\$ 108,00).
 - A los introductores de carne ya faenada y sujeta al control correspondiente con destino a reventa mayorista, los establecimientos de control y de faena deberán percibirles el importe establecido en el punto 2.1., siempre que los introductores acrediten ante el agente de percepción, a través de un certificado expedido por la Administración General de Rentas, su condición de mayoristas.
- "C) 2 - Por la venta de carne bovina, porcina, caprina, ovina y sus subproductos, los agentes de percepción nominados por esta Administración General de Rentas, deberán percibir la alícuota del uno por ciento (1,00%), aplicada sobre el monto neto de IVA y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pagos, volumen de ventas u otros conceptos similares.

[Resolución N° 44/18, modifíquese el art. 2º Inc. "C".](#)

A) Los introductores de carne ya faenada y sujeta al control correspondiente con destino a reventa mayorista, los establecimientos de control y de faena deberán percibirles los importes establecidos en los puntos 2.1 y/o 2.2 según corresponda, siempre que los introductores acrediten ante la agencia de percepción, a través de un certificado expedido por la Administración General de Rentas, su condición de mayoristas.

- a) Frigoríficos, Matarifes abastecedores e Introductores: corresponde percibir por sus ventas de carne, excepto por las realizadas a consumidores finales, por kg. PESOS QUINCE CENTAVOS (\$ 0,15).

En los casos de operaciones de control de carne introducida ya faenada y a los efectos de aplicar la percepción que corresponda de acuerdo a lo normado precedentemente, deberán computarse a razón de 250 kg. de carne por cabeza.

- B) Por la mera compra de productos agropecuarios:
 - 1) Contribuyentes inscriptos en la jurisdicción Catamarca, el UNO COMA CINCO (1,5%) POR CIENTO sobre el monto neto de la compra.
 - 2) Contribuyentes no inscriptos en la jurisdicción CATAMARCA, el CINCO (5,0%) POR CIENTO sobre el monto neto de la compra.

Entiéndase por monto neto de la compra el importe resultante de deducir al total de la operación el Impuesto al Valor Agregado, cuando corresponda.

- C) Alícuota especial de percepción: La Administración General de Rentas podrá establecer por resolución fundada una alícuota especial de percepción respecto de determinadas actividades y/o contribuyentes.

ARTICULO 3º - Doble Alícuota de percepción. - Los Agentes de Percepción que excepcionalmente designe la Administración General de Rentas, deberán efectuar la percepción aplicando un alícuota equivalente al doble de la establecida por este régimen, por las ventas que realicen a Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que por decisión fundada determine el Organismo.

ARTICULO 4º - Los importes percibidos adicionalmente de conformidad al régimen que se establece en el artículo precedente, deberán ser deducidos en concepto de pagos a cuenta del período correspondiente, en la declaración jurada que el sujeto percibido está obligado a presentar en su condición de Agente de Percepción.

ARTICULO 5º - Supuestos en los que no procede efectuar la percepción. - No corresponderá practicar percepciones a:

1. Contribuyentes que demuestren fehacientemente su condición de exentos, mediante el certificado expedido por la Administración General de Rentas de Catamarca.
2. Contribuyentes que presenten certificado de no percepción expedido por la Administración General de Rentas de Catamarca, cuyo modelo se aprueba por el presente acto y corre como Anexo I.
3. A consumidores finales.
4. A contribuyentes comerciantes minoristas de cigarrillos únicamente por la venta de tales productos.

ARTICULO 6º - Presentación de declaraciones juradas.- Los Agentes de Percepción deberán presentar ante la Administración General de Rentas, una declaración jurada mediante medios informáticos autorizados por la Administración General de Rentas, acompañado del formulario IB 2066 generado por el SISTEMA INFORMATICO AGENTES DE PERCEPCION -S.I.A.P- y que por este acto se aprueba y del que forma parte como Anexo II, cuyo vencimiento operará de acuerdo a la fecha fijada en el Calendario Impositivo Anual.

En la declaración jurada se consignará, además de los datos identificatorios del Agente de Percepción, la siguiente información del sujeto percibido:

- a. Período informado.
- b. Base imponible de percepción, alícuota aplicada y monto del importe percibido.
- c. Detalle del sujeto percibido: número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, apellido y nombre/s, denominación o razón social, domicilio y número de la clave única de identificación tributaria - C.U.I.T. -.
- d. Número de factura, nota de crédito, nota de débito o documento equivalente emitidas incluyendo las anuladas.
- e. Fecha de la operación.
- f. Sumatoria de los importes percibidos.

Cuando la Declaración Jurada no contenga la totalidad de la información precedentemente enumerada, o si el sistema informático de la Administración no pudiera validar la información suministrada por el soporte magnético, se la tendrá por no presentada.

En el supuesto de no haber efectuado percepción alguna en el mes, el agente de percepción deberá cumplir con la obligación formal de presentar la declaración jurada con indicación de tal circunstancia.

[Artículo derogado por Resolución N° 26/18](#)

ARTICULO 7º - Los sujetos sometidos a la percepción adicional referida en el Artículo 3º del presente instrumento, deberán consignar en la declaración jurada en su condición de agente de percepción, el número de factura, importe, razón social, número de inscripción y número de la C.U.I.T. del Agente que le hubiera practicado la referida percepción.

[Artículo derogado por Resolución N° 26/18](#)

ARTICULO 8º - Comprobantes de la percepción. - Recaudos a cumplir. - En las facturas o documentos equivalentes por los que se originan las percepciones del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, se deberá discriminar e identificar perfectamente el concepto "Percepción Ingresos Brutos Catamarca", alícuota aplicada y monto percibido.

ARTICULO 9º - Los comprobantes aludidos en el artículo precedente, deberán ser ordenados y archivados en forma cronológica y registrados en los libros obligatorios, atendiendo a las exigencias que establece al respecto la legislación impositiva aplicable con relación a los impuestos cuya recaudación le compete a la Administración Federal de Ingresos Públicos. A esos efectos, deberá incorporarse, una columna encabezada por la leyenda "PERCEPCION INGRESOS BRUTOS CATAMARCA", o en su defecto, a opción del agente, llevar un registro especial donde se asentarán los documentos por los que se generen las percepciones referidas indicando fecha, tipo y número de comprobante emitido y monto percibido. Este último dato se totalizará por mes calendario o por período de devengamiento de la obligación de percepción, si este no fuera el mes.

ARTICULO 10° - Los comprobantes de pago de las percepciones practicadas y las declaraciones juradas mensuales, deberán ser archivadas en forma conjunta y cronológica por cada periodo declarado y pagado.

CAPITULO SEGUNDO RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA

ARTICULO 11° - Establécese un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que ingresan al territorio aduanero, destinadas a la comercialización, el que se regirá por las disposiciones de la presente.

Quedan exceptuadas las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

ARTICULO 12° - Agente de percepción. - La Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción al momento de la importación de las mercaderías mencionadas en el artículo anterior. A tal fin, se le asigna el N° P-1100.

ARTICULO 13° - Sujetos pasibles de percepción en las operaciones de importación definitiva. - Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la percepción quienes resulten contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Catamarca, inclusive aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTICULO 14° - Exclusiones en razón del sujeto. - Quedan excluidos de lo preceptuado en el artículo precedente:

- a) El Estado Nacional.
- b) Los Estados Provinciales.
- c) La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Las Municipalidades.
- e) Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los sujetos indicados precedentemente que no se encuentran sujetos al impuesto.
- f) Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

ARTICULO 15° - Exclusiones en razón del objeto. - En las operaciones de importación definitiva que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso o para uso particular, el importador deberá informar al momento de efectuar la importación, el destino y su utilización.

No se deberá realizar la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

ARTÍCULO 16° - Acreditación de la situación fiscal. - El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

- a. Nombre de la destinación.
- b. Aduana de registro.
- c. Fecha de oficialización del trámite.
- d. Número de registro de la operación de importación.
- e. Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
- f. Monto de la percepción. En el caso de sujetos exentos la base imponible.
- g. Coeficientes de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
- h. De corresponder, el código de exención en el impuesto.

A ese efecto, facúltase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados.

ARTICULO 17° - Monto sujeto a percepción.- La percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos de la base de la percepción el monto de los impuestos internos y al Valor Agregado

ARTICULO 18° - Alícuota de la percepción.- A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente la alícuota del UNO POR CIENTO (1%).

ARTICULO 19° - Imputación de la percepción.- El importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la percepción. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme con los coeficientes declarados según el artículo 17° inciso g).

ARTICULO 20° - Contribuyentes del Convenio Multilateral - Situaciones especiales:

1. Inicio de actividades: en el caso de que el importador iniciará actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.
2. Alta en una o varias jurisdicciones: cuando el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en las que se opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.
3. Baja en una o varias jurisdicciones: cuando opere el cese de actividades en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14, inciso b) del Convenio Multilateral.
4. Distribución entre jurisdicciones adheridas y no adheridas: cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente y en otras en las que éste no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad, de modo tal que la suma arroje "uno".

ARTICULO 21° – Infracciones.- Las infracciones a las normas del régimen establecido por el Artículo 12° de la presente, quedarán sujetas a las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

ARTICULO 22° – Convenio entre la AFIP y la Comisión Arbitral.- Apruébese el convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones en el régimen establecido en el artículo 12° y la ADDENDA suscripta entre las mismas partes con fecha 17 de noviembre de 2003, que a los efectos legales forman parte del presente instrumento como Anexo III.

**TITULO SEGUNDO AGENTES DE RETENCIÓN
CAPITULO PRIMERO AGENTES DE CARÁCTER PÚBLICO**

ARTICULO 23°: Establécese un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las personas jurídicas y/o entidades de carácter público que realicen pagos por compras y/o servicios, rentas y/o rendimientos gravados, a personas de existencia física o ideal y a las sucesiones indivisas que realicen actividades en la Provincia, en las condiciones prescriptas por esta norma. La Dirección General de Rentas, mediante acto administrativo fundado nominará como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal por las operaciones de:

- a) Compra de bienes.
- b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas.
- c) Intereses, rendimientos, rentas y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital, cualquiera sea su denominación y forma de pago, incluidos los obtenidos en el mercado de criptomonedas, otras monedas digitales y/o divisas.
- d) Otros pagos.

1) Los Agentes de Retención nominados, practicarán la retención al momento del pago en los siguientes casos:

- 1.1 Cuando el monto del pago sea igual o superior a PESOS VEINTE MIL \$ 20.000,00).
- 1.2 Cuando se incluyan diferentes facturas en un solo pago y este sea igual o superior a PESOS VIENTE MIL (\$ 20.000,00).
- 1.3 Cuando el monto de la factura sea igual o superior a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) independientemente de los pagos que se efectúen para cancelarla.

2) Las personas jurídicas de carácter público que actúan como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos asumen la condición de consumidor final, por lo que deberán aplicar la alícuota del TRES POR CIENTO (3,0 %), excepción de las siguientes actividades:

DGRD descripción	NAES Código	NAES Descripción	Alícuota
CONSTRUCCIÓN	162202	FABRICACIÓN DE VIVIENDAS PREFABRICADAS DE MADERA - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	91002	ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN DURANTE LA PERFORACIÓN DE POZOS - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

CONSTRUCCIÓN	410021	CONSTRUCCIÓN, REFORMAY REPARACIÓN DE EDIFICIOSNO RESIDENCIALES - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	429090	CONSTRUCCI ÓN DE OBRASDE INGENIERÍA CIVIL N.C.P. -(EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	432200	INSTALACIONES DE GAS, AGUA, SANITARIOS Y DE CLIMATIZACIÓN, CON SUSARTEFACTOS CONEXOS - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	432910	INSTALACIONES DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS MECÁNICAS - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	432920	AISLAMIENTOTÉRMICO, ACÚSTICO, HÍDRICO Y ANTIVIBRATORIO - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	432990	INSTALACIONES PARA EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P. -(EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

CONSTRUCCIÓN	431220	PERFORACIÓN Y SONDEO, EXCEPTO PERFORACIÓN DE POZOS DE PETRÓLEO, DE GAS, DE MINAS E HIDRÁULICOS Y PROSPECCIÓN DE YACIMIENTOS DE PETRÓLEO - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	432110	INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ILUMINACIÓN, CONTROL Y SEÑALIZACIÓN ELÉCTRICA PARA EL TRANSPORTE - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	433010	INSTALACIONES DE CARPINTERÍA, HERRERÍA DE OBRA Y ARTÍSTICA - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	422100	PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

CONSTRUCCIÓN	421000	CONSTRUCCI ÓN, REFORMAY REPARACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUC TURA PARA EL TRANSPORTE - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	422200	CONSTRUCCI ÓN, REFORMAY REPARACIÓN DE REDES DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, TELECOMUNI CACIONES Y DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	432190	INSTALACIÓN , EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACION ES ELÉCTRICAS, ELECTROMECC ÁNICAS Y ELECTRÓNICAS N.C.P. - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

CONSTRUCCIÓN	433020	TERMINACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	433090	TERMINACIÓN DE EDIFICIOS N.C.P. - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	439910	HINCADO DE PILOTES, CIMENTACIÓN Y OTROS TRABAJOS DE HORMIGÓN ARMADO - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	439990	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN N.C.P. - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	429010	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
CONSTRUCCIÓN	431210	MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS - (EQUIVALE COD.40000 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	410011	CONSTRUCCI ÓN, REFORMAY REPARACIÓ N DE EDIFICIOS RESIDENCIALES - (EQUIVALE COD.40001 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
COMERCIALIZACIÓ N DE BILLETES DE LOTERÍA YJUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	920001	SERVICIOS DE RECEPCIÓ N DE APUESTASDE QUINIELA, LOTERÍA Y SIMILARES. (INCLUYE ACTIVIDADES 61902, 62902, 84905 DE LA LEY IMPOSITIVA 2019)	5,00%
PRODUCTOS MEDICINALES	477312	VENTA AL POR MENOR DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO - (EQUIVALE COD.62501 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
VEHÍCULOS NUEVOS - MINORISTA	451191	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS N.C.P. - (EQUIVALE COD.62700 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
VEHÍCULOS NUEVOS -MINORISTA	451111	VENTA DE AUTOS, CAMIONETASY UTILITARIOS NUEVOS EXCEPTO EN COMISIÓ N - (EQUIVALE COD.62700 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERIA YJUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	920001	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE APUESTASDE QUINIELA, LOTERÍA Y SIMILARES. (INCLUYE ACTIVIDADES 61902, 62902, 84905 DE LA LEY IMPOSITIVA 2019)	5,00%
TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS	492190	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTORDE PASAJEROS N.C.P. - (EQUIVALE COD.71100 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIMETROS Y REMISSES	492120	ACTIVIDAD SIN USO - NO UTILIZAR !!!. - UTILIZAR CÓDIGO 492120 - TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIMETROS Y REMISSES -(EQUIVALE COD.71101 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE URBANO, SUBURBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS	491110	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS - (EQUIVALE COD.71102 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

TRANSPORTE URBANO,SUBURBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS	491120	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO INTERURBANO DE PASAJEROS - (EQUIVALE COD.71102 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE URBANO,SUBURBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS	492110	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO REGULAR DE PASAJEROS -(EQUIVALE COD.71102 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE DE PASAJEROSA LARGA DISTANCIA POR CARRETERA	492150	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO REGULAR DE PASAJEROS, E1203EXCEPTO TRANSPORTE INTERNACIONAL - (EQUIVALE COD.71103 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE DE PASAJEROSNO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE(INCLUYE TRANS.DE TURISMO,ESCOLARES,SERV.PUERT	492160	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO NO REGULAR DE PASAJEROS -(EQUIVALE COD.71104 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

TRANSPORTE DE PASAJEROSNO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE(INCLUYE TRANS.DE TURISMO,ESCOLARES,SERV.PUERT	492170	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERNACIONAL DE PASAJEROS -(EQUIVALE COD.71104 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE DE PASAJEROSNO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE(INCLUYE TRANS.DE TURISMO,ESCOLARES,SERV.PUERT	492180	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TURÍSTICO DE PASAJEROS -(EQUIVALE COD.71104 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE DE PASAJEROSNO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE(INCLUYE TRANS.DE TURISMO,ESCOLARES,SERV.PUERT	492130	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR - (EQUIVALE COD.71104 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE DE PASAJEROSNO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE(INCLUYE TRANS.DE TURISMO,ESCOLARES,SERV.PUERT	492140	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO NO REGULARDE PASAJEROS DE OFERTA LIBRE, EXCEPTO MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER Y TRANSPORTE ESCOLAR - (EQUIVALE COD.71104 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

TRANSPORTE TERRESTRE DECARGA	492230	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ANIMALES - (EQUIVALE COD.71200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE TERRESTRE DECARGA	492240	SERVICIO DE TRANSPORTE POR CAMIÓN CISTERNA - (EQUIVALE COD.71200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE TERRESTRE DECARGA	492229	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE MERCADERÍAS A GRANEL N.C.P. - (EQUIVALE COD.71200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE TERRESTRE DECARGA	491201	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PETRÓLEO Y GAS - (EQUIVALE COD.71200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE TERRESTRE DECARGA	491209	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS - (EQUIVALE COD.71200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE TERRESTRE DECARGA	492221	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CEREALES - (EQUIVALE COD.71200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

TRANSPORTE TERRESTRE DECARGA	492280	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE CARGA N.C.P. - (EQUIVALE COD.71200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE TERRESTRE DECARGA	492291	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PETRÓLEO Y GAS - (EQUIVALE COD.71200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE TERRESTRE DECARGA	492299	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P. - (EQUIVALE COD.71200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
SERVICIO DE MUDANZAS	492210	SERVICIOS DE MUDANZA - (EQUIVALE COD.71201 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE DE VALORES, DOCUMENTACION, ENCOMIENDAS Y SIMILARES	801010	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CAUDALES Y OBJETOS DE VALOR - (EQUIVALE COD.71202 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE POR AGUA	502200	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE DE CARGA - (EQUIVALE COD.71300 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

TRANSPORTE POR AGUA	501100	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS - (EQUIVALE COD.71300 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE POR AGUA	501201	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PETRÓLEO Y GAS - (EQUIVALE COD.71300 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE POR AGUA	502101	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE DE PASAJEROS -(EQUIVALE COD.71300 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE POR AGUA	501209	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA - (EQUIVALE COD.71300 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE AEREO	511000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS -(EQUIVALE COD.71400 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
TRANSPORTE AEREO	512000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE CARGAS - (EQUIVALE COD.71400 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO	524290	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO N.C.P. - (EQUIVALE COD.71500 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO	524190	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE N.C.P. - (EQUIVALE COD.71500 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%
COMUNICACIONES TELEFONICAS	611010	SERVICIOS DE LOCUTORIOS - (EQUIVALE COD.73001 LEY IMP 5588 DE 2019)	4,00%
COMUNICACIONES TELEFONICAS	611090	SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA, EXCEPTO LOCUTORIOS - (EQUIVALE COD.73001 LEY IMP 5588 DE 2019)	4,00%
COMUNICACIONES NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	619000	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES N.C.P. - (EQUIVALE COD.73002 LEY IMP 5588 DE 2019)	4,00%

SERVICIOS DE REPARACIONES	951100	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS - (EQUIVALE COD.85100 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIOS DE REPARACIONES	951200	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN - (EQUIVALE COD.85100 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIOS DE REPARACIONES	952920	REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS. RELOJERÍAS -(EQUIVALE COD.85100 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIOS DE REPARACIONES	952990	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P. - (EQUIVALE COD.85100 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIOS TÉCNICO- MECANICO, REPARACION DE CHAPA Y PINTURA DEL AUTOMOTOR, Y RODADOS ENGRAL	452910	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE GNC - (EQUIVALE COD.85101 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%

SERVICIOS TÉCNICO- MECANICO, REPARACION DECHAPA Y PINTURA DEL AUTOMOTOR,Y RODADOS ENGRAL	452990	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR N.C.P.; MECÁNICA INTEGRAL - (EQUIVALE COD.85101 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIOS TÉCNICO- MECANICO, REPARACION DECHAPA Y PINTURA DEL AUTOMOTOR,Y RODADOS ENGRAL	454020	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS - (EQUIVALE COD.85101 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIOS TÉCNICO- MECANICO, REPARACION DECHAPA Y PINTURA DEL AUTOMOTOR,Y RODADOS ENGRAL	452300	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS , CERRADURAS NO ELÉCTRICAS Y GRABADO DE CRISTALES - (EQUIVALE COD.85101 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIOS TÉCNICO- MECANICO, REPARACION DECHAPA Y PINTURA DEL AUTOMOTOR,Y RODADOS ENGRAL	452220	REPARACIÓN DE AMORTIGUAD ORES, ALINEACIÓN DE DIRECCIÓN Y BALANCEO DE RUEDAS - (EQUIVALE COD.85101 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%

<p>SERVICIOS TÉCNICO- MECANICO, REPARACION DE CHAPA Y PINTURA DEL AUTOMOTOR, Y RODADOS EN GENERAL</p>	<p>452401</p>	<p>REPARACIONES ELÉCTRICAS DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACIÓN Y RECARGA DE BATERÍAS; INSTALACIÓN DE ALARMAS, RADIOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN - (EQUIVALE COD.85101 LEY IMP 5588 DE 2019)</p>	<p>2,50%</p>
<p>SERVICIOS TÉCNICO- MECANICO, REPARACION DE CHAPA Y PINTURA DEL AUTOMOTOR, Y RODADOS EN GENERAL</p>	<p>452700</p>	<p>INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑOS DE ESCAPE Y RADIADORES - (EQUIVALE COD.85101 LEY IMP 5588 DE 2019)</p>	<p>2,50%</p>
<p>SERVICIOS TÉCNICO- MECANICO, REPARACION DE CHAPA Y PINTURA DEL AUTOMOTOR, Y RODADOS EN GENERAL</p>	<p>452800</p>	<p>MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE FRENOS Y EMBRAGUES - (EQUIVALE COD.85101 LEY IMP 5588 DE 2019)</p>	<p>2,50%</p>
<p>SERVICIOS TÉCNICO- MECANICO, REPARACION DE CHAPA Y PINTURA DEL AUTOMOTOR, Y RODADOS EN GENERAL</p>	<p>452600</p>	<p>REPARACIÓN Y PINTURA DE CARROCERÍAS; COLOCACIÓN Y REPARACIÓN DE GUARDABARROS Y PROTECCIONES EXTERIORES - (EQUIVALE COD.85101 LEY IMP 5588 DE 2019)</p>	<p>2,50%</p>

SERVICIOS DE GOMERIA	452210	REPARACIÓN DE CÁMARAS Y CUBIERTAS - (EQUIVALE COD.85102 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
REPARACIONES DE ARTEFACTOS ELECTRONICOS	952100	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO - (EQUIVALE COD.85103 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
REPARACIONES DE CALZADOS Y ARTICULOS DECUERO	952200	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA - (EQUIVALE COD.85104 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIOS DE TAPICERIA	952300	REPARACIÓN DE TAPIZADOS Y MUEBLES - (EQUIVALE COD.85105 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIOS DE TAPICERIA	452500	TAPIZADO Y RETAPIZADO DE AUTOMOTORES - (EQUIVALE COD.85105 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%

SERVICIOS DE CERRAJERIA	952910	REFORMA Y REPARACIÓN DE CERRADURAS, DUPLICACIÓN DE LLAVES. CERRAJERÍAS. (INCLUYE ACTIVIDADES 62605,85106 DE LA LEY IMPOSITIVA 2019)	2,50%
SERVICIO DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDOS	960101	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PRENDAS PRESTADO POR TINTORERÍAS RÁPIDAS - (EQUIVALE COD.85200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIO DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDOS	960102	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTÍCULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO - (EQUIVALE COD.85200 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,50%
SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS (EXCEPTO TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERC.COMIS.,	960990	SERVICIOS PERSONALES N.C.P. (INCLUYE ACTIVIDADES 85300 Y 85403 DE LA LEY IMPOSITIVA 2019)	2,50%
ARTESANADO, ENSEÑANZA, PROFESIONES, OFICIOS	960990	SERVICIOS PERSONALES N.C.P. (INCLUYE ACTIVIDADES 85300 Y 85403 DE LA LEY	2,50%

		IMPOSITIVA 2019)	
COMPAÑIAS DE SEGUROS	651220	SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART) - (EQUIVALE COD.92000 LEY IMP 5588 DE 2019)	5,00%
COMPAÑIAS DE SEGUROS	651110	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD - (EQUIVALE COD.92000 LEY IMP 5588 DE 2019)	5,00%
COMPAÑIAS DE SEGUROS	652000	REASEGUROS - (EQUIVALE COD.92000 LEY IMP 5588 DE 2019)	5,00%
COMPAÑIAS DE SEGUROS	651120	SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA - (EQUIVALE COD.92000 LEY IMP 5588 DE 2019)	5,00%
COMPAÑIAS DE SEGUROS	651130	SERVICIOS DE SEGUROS PERSONALES EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA - (EQUIVALE COD.92000 LEY IMP 5588 DE 2019)	5,00%

COMPAÑIAS DE SEGUROS	651210	SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART) - (EQUIVALE COD.92000 LEY IMP 5588 DE 2019)	5,00%
VENTA DE COMBUSTIBLES - EXPENDIO POR MENOR AL PUBLICO	477461	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES COMPENDIDOS EN LA LEY 23.966, EXCEPTO DE PRODUCCIÓN PROPIA Y EXCEPTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS - (EQUIVALE COD.94002 LEY IMP 5588 DE 2019)	1,50%
VENTA DE COMBUSTIBLES - EXPENDIO POR MENOR AL PUBLICO	477462	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPENDIDOS EN LA LEY 23.966 EXCEPTO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS - (EQUIVALE COD.94002 LEY IMP 5588 DE 2019)	1,50%

VENTA DE COMBUSTIBLES - EXPENDIO POR MENOR AL PUBLICO	477469	VENTA AL POR MENOR DE FUEL OIL,GAS EN GARRAFAS, CARBÓN Y LEÑA - (EQUIVALE COD.94002 LEY IMP 5588 DE 2019)	1,50%
VENTA DE COMBUSTIBLES - EXPENDIO POR MENOR AL PUBLICO	473001	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EXCEPTO EN COMISIÓN - (EQUIVALE COD.94002 LEY IMP 5588 DE 2019)	1,50%
VENTA DE COMBUSTIBLES - EXPENDIO POR MENOR AL PUBLICO	473003	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES N.C.P. COMPREDIDOS EN LA LEY N° 23966 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS - (EQUIVALE COD.94002 LEY IMP 5588 DE 2019)	1,50%
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS INCLUYE EXPLOSIVOS	492250	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE MERCADERÍAS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS -(EQUIVALE COD.71203 LEY IMP 5588 DE 2019)	2,00%

SERVICIOS DE TELEFONIAMOVIL	612000	SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL - (EQUIVALE COD.73003 LEY IMP 5588 DE 2019)	5,00%
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS (INCLUYE CARRERA DE EQUINOS,	920001	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE APUESTAS DE QUINIELA, LOTERÍA Y SIMILARES. (INCLUYE ACTIVIDADES 61902, 62902, 84905 DE LA LEY IMPOSITIVA 2019)	5,00%
SERVICIO DE CORREO POSTAL	530010		4,00%
SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS N.C.P.	920009		5,00%

[Artículo 23°, sustituido por Disposición N° 19/21](#)

ARTÍCULO 24° - No procederá la retención, cuando:

- 1.- El monto mensual que surja como consecuencia de la celebración de contratos de locación de obra y/o servicios, pasantías educativas, entre personas humanas y el Estado Nacional, Estado Provincial y/o Municipal, sea igual o menor a PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000,00).
- 2.- Cuando se trate de pagos acumulados y siempre que el pago del precio mensual de la locación no supere la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000,00). Procederá la retención, cuando: - El monto mensual a pagar que surja como consecuencia de la celebración de contratos de locación de obras y/o servicios, pasantías educativas, entre personas humanas y el Estado Nacional, Estado Provincial y/o Municipal, sea mayor a PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000,00), aplicando la alícuota de retención del TRES POR CIENTO (3,00%). El monto de retención practicado conforme el artículo 23 y 24 de la presente Resolución, tendrá para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos carácter de pago a cuenta del impuesto. Todas las retenciones practicadas mediante el sistema AGENTE DE RETENCION WEB –Agentes de Retención del Sector Público única y exclusivamente- no serán observadas y serán consideradas válidas, siempre que hayan sido declaradas e ingresados los montos respectivos al Fisco Provincial.”

[Artículo 24°, sustituido por Disposición N° 04/21](#)

ARTICULO 25° - Del Certificado del Cumplimiento Fiscal.- El modelo del CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL se incorpora como Anexo IV del presente instrumento legal.

ARTICULO 26° - El CERTIFICADO que deberán presentar las personas físicas o jurídicas que de acuerdo con las disposiciones que estatuye el Código Tributario, deban considerarse no contribuyentes de los impuestos provinciales que recauda la Administración General de Rentas, se incorpora como Anexo V del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 27° - Constancia de retención.- Al momento de practicar la retención, los Agentes de Retención de carácter público entregarán al sujeto retenido la respectiva constancia de retención, Formulario AR-5554 que por este acto se aprueba.

La constancia a que hace referencia la presente norma contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del agente.
- b) Nombre/s y apellido, denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto retenido.
- c) Número de la clave única de identificación tributaria –CUIT- del agente y del sujeto retenido.
- d) En el caso de los sujetos retenidos no inscriptos en nuestra jurisdicción, el agente deberá consignar todos los datos que constan ut-supra.
- e) Base imponible neto de IVA – de corresponder-, alícuota aplicada e impuesto retenido.
- f) Declaración jurada en la que será informada la retención.
- g) Fecha de expedición de la constancia, firma y sello o aclaración del responsable y carácter invocado.
- h) Número de certificado emitido por la Administración General de Rentas referido al Cumplimiento Fiscal de los impuestos que recauda.

ARTÍCULO 28° - Presentación de declaraciones juradas.- Los Agentes de Retención de carácter público presentarán las declaraciones juradas por mes calendario, hasta las fechas de vencimiento consignadas en el Calendario Impositivo Anual, mediante el Formulario AR- 5539, a través del Sistema Agente de Retención Web e ingresarán las retenciones realizadas mediante el Formulario AR-5543, que se abonarán con el comprobante de pago AR-5543, en las cajas recaudadoras habilitadas al efecto.

Las declaraciones juradas contendrán los datos que genera el sistema informático denominado Sistema Agente Retención Web (SAgRW).

ARTÍCULO 29° - Obligación de emitir las constancias de retención.- Los responsables emitirán las constancias de retención aún cuando los sujetos retenidos presenten certificado de no retención. Para ello deberán incluir la base imponible a manera informativa y con el importe retenido "cero (0)".

ARTÍCULO 30° - De la constancia de retención pendiente.- Los responsables que debido a procesos administrativos internos, deban calcular el importe a retener con anterioridad a efectuar el pago, podrán confeccionar la Constancia de Retención y dejarla pendiente. A este fin el Sistema Agente Retención Web (SagRW) emitirá el Comprobante de Carga – Constancia de Retención Pendiente – Formulario AR 5541.

ARTÍCULO 31° - Los Formularios AR-5539 – Declaración Jurada, AR-5554 – Constancia de Retención, AR-5541 – Comprobante de Carga-Constancia de Retención Pendiente y AR-5543 – Comprobante de Pago, forman parte de la presente Resolución como Anexos VI, VII, VIII y IX respectivamente.

CAPITULO SEGUNDO AGENTES DE CARÁCTER PRIVADO

ARTICULO 32° - Las personas físicas, representantes de sucesiones indivisas o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, están obligados a actuar como Agentes de Retención en las condiciones prescritas por esta norma, cuando por resolución fundada sean nominadas por la Administración General de Rentas.

Los Agentes practicarán la retención aplicando la alícuota del DOS POR CIENTO (2,00 %), cuando el monto del pago a efectuar sea igual o superior a PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) o cuando la sumatoria de los pagos parciales efectuados al mismo contribuyente en el mes, sea igual o superior a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,-)

CAPITULO TERCERO AGENTES DE RETENCIÓN – SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O COMPRA

ARTICULO 33° - Las entidades de cualquier Jurisdicción que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos mediante el sistema de tarjetas de crédito y/o compra, efectuarán la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al sujeto vendedor o prestador de tales servicios ubicados en la Provincia, se encuentren o no inscriptos como tales en el impuesto, siendo de aplicación las siguientes disposiciones:

1. La retención se realizará en todos los casos, cualquiera fuera el monto del pago a efectuar.
2. El monto a retener será el resultante de aplicar la alícuota general del DOS POR CIENTO (2,00%), sobre el importe neto a abonar al contribuyente. Se entenderá por importe neto, el que surja de deducir del importe bruto los siguientes conceptos:
 - 2.1 Retribución que percibe el sistema de tarjetas de crédito, compras y/o similares.
 - 2.2 El Impuesto al Valor Agregado generado por la retribución anterior y/u otros impuestos nacionales. En los pagos efectuados a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo – Ley Nacional Nº 24.977, la retención operará sin deducir la alícuota general del Impuesto al Valor Agregado.
 - 2.3. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, será de aplicación el tipo de cambio vigente al día hábil anterior a la fecha de liquidación.

3. La retención deberá ser documentada en la respectiva constancia de retención, la que podrá ser reemplazada por documentos impresos por los sistemas de computación, previa autorización de la Administración General de Rentas, debiendo contener las siguientes especificaciones:
 - 3.1. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención y número de la clave única de identificación tributaria - C.U.I.T. -.
 - 3.2. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido y número de clave única de identificación tributaria - C.U.I.T. -.
 - 3.3. Importe bruto.
 - 3.4. Importe neto.
 - 3.5. Monto retenido.

CAPITULO CUARTO AGENTES DE RETENCIÓN - SECTOR MINERO

ARTICULO 34° - Las personas físicas, representantes de sucesiones indivisas o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, están obligados a actuar como Agentes de Retención en las condiciones establecidas por esta norma, cuando por resolución fundada sean nominadas por la Administración General de Rentas.

ARTICULO 35° - Obligación de efectuar la retención. Disposiciones aplicables.- Los Agentes nominados practicarán la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al sujeto vendedor o prestador de servicios o ejecutor de la obra en la Provincia, se encuentren inscriptos o no en el impuesto, en el régimen local o del convenio multilateral, siendo de aplicación las siguientes disposiciones:

1. La retención se realizara en todos los casos, cualquiera fuera el monto del pago a efectuar.
2. El monto a retener será el resultante de aplicar la alícuota del TRES POR CIENTO (3%) sobre el importe neto a abonar al sujeto vendedor o prestador de servicios o ejecutor de la obra en la Provincia. Se entenderá por importe neto, el que surja de deducir del importe bruto el siguiente concepto:
 - 2.1. El Impuesto al Valor Agregado generado por la retribución anterior. En los pagos efectuados a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes - Monotributo- Ley N° 24.977, la retención operará sin deducir la alícuota general del Impuesto al Valor Agregado.
 - 2.2. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, será de aplicación el tipo de cambio vigente al día hábil anterior a la fecha de liquidación.
3. La retención deberá ser documentada en la respectiva constancia de retención, la que podrá ser reemplazada por documentos impresos por los sistemas de computación, previa autorización de la Administración General de Rentas, debiendo contener las siguientes especificaciones:
 - 3.1. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención y número de la clave única de identificación tributaria - C.U.I.T. -.
 - 3.2. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido y número de clave única de identificación tributaria - C.U.I.T. -, apellido y nombre/s, denominación o razón social.
 - 3.3. Importe bruto.
 - 3.4. Importe neto.
 - 3.5. Monto retenido.
4. La retención procederá por la entrega y/o despacho de la mercadería a la Provincia de Catamarca, como así también la locación instrumentada o no, de cosas, obras o servicios realizados en la Provincia o por orden de ésta.
5. El agente nominado asumirá también la calidad de agente de información del fisco provincial cuando el sujeto retenido presente "Certificado de no retención". Para ello, incluirá en su declaración jurada la base imponible y con el importe retenido en "cero".

CAPITULO QUINTO OPERACIONES EFECTUADAS POR COMISIONISTAS Y OTROS

ARTICULO 36° - En el caso de operaciones efectuadas por comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores o representantes cuya facturación la realicen por cuenta y orden del comitente, se practicarán las retenciones con la alícuota del TRES POR CIENTO (3 %) a nombre del comitente por el monto neto facturado y en el caso de pagos efectuados a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes - Monotributo- Ley N° 24.977, la retención operará sin deducir la alícuota general del Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO SEXTO BASE IMPONIBLE PARA LA RETENCIÓN

ARTICULO 37° - Agentes de Retención de carácter Público y Privado.- Los Agentes de Retención de carácter Público y Privado practicarán la retención sobre el monto total a pagar neto

del Impuesto al Valor Agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de venta u otros conceptos similares. En los pagos efectuados a contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo- Ley Nacional 24.977, no deberá deducirse la alícuota general del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 38° - Contribuyentes de Convenio Multilateral.- Las retenciones a efectuara contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral -Régimen General-, se calcularán sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de cada pago. Para los no inscriptos en la jurisdicción se deberá realizar la retención sobre el CIEN POR CIENTO (100 %) del total de cada pago.

Las retenciones a efectuar a contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral alcanzados por Regímenes Especiales, se calcularán sobre la base imponible que resulte atribuible a nuestra jurisdicción por aplicación de los Artículos 6° al 13° del mencionado Convenio.

La retención procederá por la entrega y/o despacho de la mercadería a la Provincia de Catamarca, como así también la locación instrumentada o no, de cosas, obras o servicios realizadas en la Provincia o por orden de ésta.

CAPITULO SÉPTIMO ALÍCUOTA DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 39° - CONTRIBUYENTES DE ALTO RIESGO FISCAL - Las alícuotas de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en los supuestos de contribuyentes categorizados de alto riesgo fiscal.

En el caso de contribuyentes no inscriptos en el tributo provincial, el incremento de la alícuota será de un CIEN POR CIENTO (100 %).

ARTÍCULO 40° - Los importes retenidos por aplicación de la norma precedente, constituyen un pago a cuenta del tributo que en definitiva se determine a través de la presentación de la declaración jurada en su calidad de contribuyente.

ARTÍCULO 41° - De la constancia de retención.- En el momento de practicar la retención, el Agente deberá entregar al sujeto retenido la respectiva constancia de retención -Formulario IB 1068-. Dicha constancia será numerada en orden correlativo y su duplicado archivado en el mismo orden.

La constancia a que hace referencia la presente norma deberá contener las siguientes especificaciones:

- a. Nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención.
- b. Nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido.
- c. Número de la clave única de identificación tributaria - C.U.I.T. - del agente de retención y del sujeto retenido.
- d. Identificación numérica del documento que origina la operación, importe total del mismo y fecha de pago.
- e. Base imponible, alícuota aplicada e impuesto retenido.
- f. Declaración jurada en la que será informada la retención.
- g. Fecha de expedición de la constancia, firma y sello o aclaración del responsable y carácter invocado.
- h. Número de constancia.

A solicitud del Agente de Retención y con la autorización previa del Organismo Fiscal, la constancia de retención aludida precedentemente, podrá ser reemplazada por documentos impresos por los sistemas de computación, los que deberán contener los datos consignados precedentemente.

ARTICULO 42° - Obligación de presentar declaraciones juradas.- Los Agentes de Retención deberán presentar ante la Administración General de Rentas una declaración jurada por mes calendario mediante soporte magnético acompañado del Formulario I.B. 1069 generado por el S.I.A.R., cuyo vencimiento operará de acuerdo a la fecha fijada en el Calendario Impositivo Anual.

En ella se deberá consignar además de los datos identificatorios del Agente de Retención la siguiente información del sujeto retenido:

- a. Periodo informado.
- b. Montos de los importes retenidos: fecha del depósito.
- c. Detalle de los sujetos retenidos: número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, apellido y nombre, denominación o razón social, domicilio y número de la clave única de identificación tributaria - C.U.I.T. -.
- d. Número de constancia de retención.
- e. Monto de las operaciones realizadas en el periodo informado y alícuota aplicada.
- f. Sumatoria de los importes retenidos.

Cuando la Declaración Jurada no contenga la totalidad de información precedentemente enumerada, o si el sistema no pudiera validar la información suministrada por el soporte magnético se la tendrá por no presentada.

En el supuesto de no haber efectuado retención alguna en el mes, el agente de retención deberá cumplir con la obligación formal de presentar la declaración jurada con indicación de tal circunstancia.

ARTICULO 43º - Del Certificado de Exención o de no Retención.- En todos los casos corresponderá efectuar retenciones, excepto a los sujetos que presenten Certificado de Exención o Certificado de no Retención emitidos por la Administración General de Rentas y que integran el presente acto como Anexos X y XI.

ARTICULO 44º - Las constancias de retención emitidas, las declaraciones juradas mensuales y los comprobantes de pago de las retenciones practicadas, deberán archivar y ordenarse en forma cronológica y en archivos especiales asignados al efecto.

ARTICULO 45º - La documentación respaldatoria de los pagos y/o liquidaciones practicadas que originen las retenciones correspondientes, deberá ser ordenada y archivada de modo tal de permitir al Organismo Fiscal su perfecta y directa identificación con la operación que la originó.

ARTÍCULO 46º - De la Clave Fiscal.- Apruébase el procedimiento que facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los agentes de retención de los impuestos que recauda y fiscaliza esta Administración, para la registración, autenticación y autorización de usuarios denominado CLAVE FISCAL, con el objeto de habilitar a las personas físicas a utilizar y/o interactuar, en representación de terceros, a través de la página web del Organismo (<http://www.agrentas.gov.ar>), para los siguientes servicios

- I - Presentaciones de declaraciones juradas
- II - Consultas del estado de las cuentas fiscales
- III - Impresión de formularios de pago
- IV - Consulta de deudas
- V - Impresión de constancias de retención

VI - Cualquier otro trámite que se registre e interese su consulta a través de las aplicaciones informáticas que implemente la Administración.

ARTÍCULO 47º - Las personas jurídicas, a los fines de utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos habilitados, deberán hacerlo a través de la Clave Fiscal de su representante legal, quien quedará habilitado para ello a partir de la presentación de la documentación que acredite tal carácter.

En el caso de personas jurídicas, se deberá designar uno de los representantes legales a efectos que utilice y/o interactúe con los servicios habilitados.

ARTÍCULO 48º - Obtención de la Clave Fiscal: para obtener la clave fiscal deberá observarse el siguiente procedimiento

a) Deberá concurrir el representante legal o tercero apoderado con poder suficiente, a las oficinas de la sede central de esta Administración y/o delegaciones del interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en los centros de servicio habilitados y presentar los elementos que se indican a continuación

- Documentación que lo acredite como representante legal y/o autorizado de la entidad respectiva.
- Documento Nacional de entidad.
- Constancia de CUIT del agente de retención.

Ante la presentación del representante, el agente fiscal afectado a este fin, utilizará el proceso de registrar los Usuarios Autorizados, los cuales deberán disponer de su propia Clave Fiscal para operar en representación de la Persona Jurídica. El agente fiscal emitirá el Formulario CF-5542

b) El representante o tercero apoderado, deberá prestar su consentimiento ante dicho agente.

ARTÍCULO 49º - Uso y resguardo de la clave fiscal. La utilización de la Clave Fiscal, su resguardo y protección y la veracidad de los datos transmitidos son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

La operación del sistema y la información transmitida, como asimismo toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive, se atribuirán, de pleno derecho, a la persona física o jurídica en cuyo nombre o representación actúe el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a este último por aplicación de las normas vigentes

ARTÍCULO 50º - En los supuestos de olvido o extravío de la Clave Fiscal, el usuario, en nombre propio o a través de un tercero debidamente autorizado, deberá solicitar formalmente su baja y la asignación de una nueva utilizando el procedimiento establecido en el Artículo 51º, de la presente Resolución.

ARTÍCULO 51º - Si en oportunidad de solicitar la Clave Fiscal se exteriorizan datos diferentes a los disponibles en esta Administración, los agentes de retención procederán a su actualización conforme las disposiciones del Código Tributario vigente.

ARTÍCULO 52º - Con la habilitación de la Clave Fiscal, las presentaciones realizadas por los agentes de retención bajo esta modalidad, serán consideradas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo se acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general respectivo.

ARTICULO 53º - El formulario CF-5542 Agentes de Retención – Generación Clave Fiscal forma parte del presente acto administrativo como Anexo XII.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 54º - Los pagos en concepto de percepciones o retenciones efectuadas por los agentes, deberán realizarse por mes calendario mediante el Formulario IB 1067 –para los Agentes de Percepción– y el Formulario IB 1070 –para los Agentes de Retención– emitidos por el SIAP/SIAR en las cuentas corrientes que esta Administración posee en el Banco de la Nación Argentina habilitadas al efecto o en las oficinas dispuestas por el Organismo Fiscal, mediante cheque librado a nombre de la “Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca” NO A LA ORDEN, por volante electrónico de pago y otros.

El vencimiento de esta obligación operará de acuerdo a la fecha fijada en el Calendario Impositivo Anual.

ARTICULO 55º - Los Agentes de Percepción y/o Retención estarán obligados a exigir a los sujetos percibidos y/o retenidos, la presentación de los certificados y/o documentos expedidos por la Administración General de Rentas, que acrediten la condición de contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 56º - Los Agentes de Percepción y/o Retención serán solidariamente responsables con los sujetos percibidos y/o retenidos, del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Régimen.

ARTICULO 57º - El monto de las percepciones y/o retenciones practicadas, tendrá para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el carácter de pago a cuenta, correspondiendo su deducción en la declaración jurada del anticipo del mes en que se produjeron. Caso contrario, solo se podrá reclamar la devolución de los importes respectivos, mediante la interposición de la demanda de repetición en las condiciones establecidas en el Código Tributario.

ARTICULO 58º - Plazo para efectuar las percepciones y/o retenciones.- Las percepciones y/o retenciones, comenzarán a practicarse dentro de los TREINTA (30) días de publicación en el Boletín Oficial de la resolución general de nominación de los Agentes, quedando subsistentes las nominaciones dispuestas por la Administración General de Rentas de conformidad con las disposiciones vigentes con anterioridad al presente instrumento.

ARTICULO 59º - Obligación de exigir certificación.- Cuando los agentes de percepción y/o retención realicen operaciones con sujetos que no superen el mínimo no imponible establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 5024, en todos los casos deberán exigir la presentación del certificado de no percepción y/o de no retención expedida por la Administración General de Rentas.

ARTICULO 60º - De las sanciones.- Los Agentes de Percepción y/o Retención que omitan observar las obligaciones previstas en el presente instrumento legal serán pasibles de las sanciones previstas en los Artículos 55º, 56º, 57º y 58º del Código Tributario – Ley 5022 –.

ARTICULO 61º - Obligación de informar.- Cuando los Agentes de Percepción y/o Retención realicen operaciones con sujetos que demuestren fehacientemente su condición de exentos, con aquellos que presenten certificados de no percepción y/o de no retención, con comerciantes minoristas de cigarrillos y con contribuyentes cuyos ingresos no superen el mínimo no imponible establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 5024, sin perjuicio de su situación frente al Impuesto al Valor Agregado, deberán en todos los casos, informar las operaciones efectuadas en la declaración jurada del periodo correspondiente.

[Artículo derogado por Resolución Nº 26/18](#)

ARTICULO 62º - La obligación de informar establecida de conformidad al artículo precedente, se deberá cumplir mediante soporte magnético acompañado del Formulario IB 2066 generado por el SISTEMA INFORMÁTICO AGENTES DE PERCEPCIÓN - S.I.A.P.- y/o del Formulario IB 1069 generado por el SISTEMA INFORMÁTICO AGENTES DE RETENCIÓN - S.I.A.R.-, según corresponda.

[Artículo derogado por Resolución Nº 26/18](#)

ARTICULO 63º - Para el desarrollo de los sistemas S.I.A.P. y S.I.A.R., las características técnicas y necesidades en el equipamiento de las computadoras personales, son las que se establecen en el Anexo XIII que a los efectos legales forma parte del presente instrumento.

[Artículo derogado por Resolución Nº 26/18](#)

ARTICULO 64º - Dejar establecido que los agentes de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir con la obligación de presentación de las declaraciones juradas mensuales y respectivo pago, respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18/8/77.

ARTÍCULO 65º - Apruébase el presente instrumento legal, como Texto Ordenado de la Resolución General Nº 006/2000, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 66º- Déjase sin efecto toda Resolución General que se oponga a las disposiciones contempladas en el presente régimen.

ARTICULO 67º - Las modificaciones que se introducen en virtud del presente instrumento legal a la Resolución General Nº 006/2000, sus modificatorias y complementarias, en lo relativo al establecimiento de alícuotas y/o de nuevos importes fijos, tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

ARTICULO 68º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 062/12

Fdo) CPN SUSANA DEL V. VARAS
Administradora
Administración General de Rentas

CERTIFICADO DE NO PERCEPCIÓN


- - - - El funcionario que suscribe **CERTIFICA** que, luego de evaluarla situación fiscal del contribuyente ,
CUIT Nº inscripto en esta Jurisdicción a partir del en el
Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Nº, con domicilio en ,
resulta que no corresponde realizar las percepciones del tributo por las operaciones
concertadas desde el hasta el **al sólo efecto de no acumular
crédito fiscal.** - - - -


- - - - A los fines de ser presentado ante el Agente de Percepción nominado por esta
Administración General de Rentas, **CUIT Nº**
.....se expide el presente certificado en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca
a los días de de

Este certificado obliga igualmente a los agentes a informar en la declaración jurada respectiva, las operaciones que surjan de la comercialización realizada con el contribuyente.

CERTIFICADO Nº
s/ Nota Nº

ANEXO II – Resolución General Nº 062/2012

	Administración General de Rentas Catamarca	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DECLARACIÓN JURADA AGENTE DE PERCEPCIÓN	Período		
			Presentación Control		
			1 / 2 RENTAS		
Nº INSCRIPCIÓN	C.U.I.T.	DECLARACIÓN JURADA RESUMEN			
APELLIDO Y NOMBRE o RAZÓN SOCIAL		Cantidad de Percepciones			
DOMICILIO		Importe Total de Percepciones			
Calle:		Cantidad de Deducciones			
Localidad:		Importe Total de Deducciones			
Departamento:		IMPORTE A FAVOR DEL AGENTE			
Provincia:	CodPostal:	IMPORTE TOTAL RECAUDADO			
El que suscribe en su carácter de afirma que los datos consignados en la presente Declaración Jurada son correctos, completos y confeccionados utilizando el programa aplicativo entregado y aprobado por la AGR sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.		SON PESOS:			
		<input type="checkbox"/> DDJJ Aceptada			Firma y sello fechador de recepción AGR
		OP N°:			
Lugar y Fecha		Firma			
		Versión FORM. 2066			

	Administración General de Rentas Catamarca	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DECLARACIÓN JURADA AGENTE DE PERCEPCIÓN	Período		
			Presentación Control		
			2 / 2 AGENTE		
Nº INSCRIPCIÓN	C.U.I.T.	DECLARACIÓN JURADA RESUMEN			
APELLIDO Y NOMBRE o RAZÓN SOCIAL		Cantidad de Percepciones			
DOMICILIO		Importe Total de Percepciones			
Calle:		Cantidad de Deducciones			
Localidad:		Importe Total de Deducciones			
Departamento:		IMPORTE A FAVOR DEL AGENTE			
Provincia:	CodPostal:	IMPORTE TOTAL RECAUDADO			
El que suscribe en su carácter de afirma que los datos consignados en la presente Declaración Jurada son correctos, completos y confeccionados utilizando el programa aplicativo entregado y aprobado por la AGR sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.		SON PESOS:			
		<input type="checkbox"/> DDJJ Aceptada			Firma y sello fechador de recepción AGR
		OP N°:			
Lugar y Fecha		Firma			
		Versión FORM. 2066			

**CONVENIO Nº 11/03
ENTRE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y LACOMISION
ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18-8-77**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de Abril de 2003, entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (en adelante AFIP), representada por el Dr. Alberto Remigio ABAD —DNI Nº 7.751.008— en su carácter de Administrador Federal, quien constituye domicilio a los efectos del presente Convenio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 370 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte, y la COMISION ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18-8-77 (en adelante COMISION ARBITRAL), representada por el Dr. Román Guillermo JAUREGUI — DNI Nº 4.396.775— en su carácter de Presidente, por mandato del Plenario de Jurisdicciones de fecha 27 marzo de 2003, quien constituye domicilio a los mismos efectos en la Avenida Presidente Roque Sáenz Peña Nº 933, piso 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la otra, convienen en celebrar este Convenio en los términos del tercer párrafo del artículo 3º del Decreto 618/97, el cual se sujetará a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La AFIP, por medio de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (en adelante DGA), efectuará la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresen al territorio aduanero, cuando dichas importaciones sean efectuadas por contribuyentes del gravamen, ya sea que ejerzan su actividad con exclusividad en el territorio de una de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o que sean contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral, excepto cuando sea para bien de uso o uso particular o sean efectuadas por sujetos beneficiarios de exenciones. Asimismo, quedan exceptuadas las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o viceversa.

SEGUNDA: Las normas de adhesión al régimen de percepción establecido por el presente Convenio que dicten los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facultarán a la DGA para exigir a los importadores la presentación de la información que resulte necesaria para practicar la percepción.

TERCERA: La alícuota de la percepción a efectuar por la DGA, a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se fija en el UNO POR CIENTO (1%) de la base imponible aplicable para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado, la cual se corresponderá con el total de la operación registrada.

CUARTA: Los importadores, al momento de formalizar la importación, ingresarán al Sistema Informático María de la AFIP, los datos que les sean requeridos con el fin de calcular el monto y el destino de la percepción.

A tal fin, deberán atribuir los porcentajes de apropiación de la base imponible entre las jurisdicciones que la lista de opciones del Sistema Informático María indique como adheridas, según el coeficiente de atribución declarado ante los fiscos o el coeficiente recalculado para las jurisdicciones adheridas, de forma tal que la suma de los mismos totalice UNO (1).

QUINTA: La percepción se efectuará en PESOS y/o en LECOP (Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales) sobre la base del cálculo establecido en la cláusula CUARTA.

Los importes percibidos en PESOS serán transferidos por la AFIP, a la cuenta recaudadora que cada jurisdicción habilitará en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo.

Los importes percibidos en LECOP serán transferidos, una vez que las órdenes de entrega de LECOP sean afectadas en su totalidad, a la cuenta que habilitará cada una de las jurisdicciones en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo.

Las transferencias serán diarias y operarán en forma automática, sin necesidad de requerimiento previo por parte de las jurisdicciones adheridas.

SEXTA: La AFIP informará a las jurisdicciones los datos referidos a la totalidad de las destinaciones de importación a consumo, incluyendo aquéllas que no hayan sido objeto de percepción, según las formas a las que alude la cláusula OCTAVA.

La información a ser suministrada por la aplicación del presente Convenio estará sujeta al secreto fiscal establecido por la Ley N° 11.683 (t.o. año en 1998 y sus modificaciones).

SEPTIMA: El sistema de percepción que se establece por el presente Convenio no generará costos para las jurisdicciones, con excepción de la comisión que percibe el Banco de la Nación Argentina por el servicio de recaudación.

OCTAVA: Las normas administrativas y de procedimiento y las de control y rendición del sistema de percepción, se ajustarán a las pautas dispuestas de común acuerdo entre la AFIP, representada por las Direcciones de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, de Administración, de Informática Aduanera y de Servicios de Recaudación y la COMISION ARBITRAL. A tal fin, el Administrador Federal de la AFIP faculta a los Directores de las dependencias aludidas precedentemente, a suscribir en forma conjunta las actas complementarias que correspondan.

NOVENA: El mecanismo de percepción establecido en el presente Convenio, será de aplicación a partir del quinto día hábil del dictado por parte de la AFIP y de la COMISION ARBITRAL de las normas a que se hace referencia en la cláusula OCTAVA, que se implemente la funcionalidad que permita efectuar la percepción en el Sistema Informático María, y que se efectúe la correspondiente adhesión por parte de cada jurisdicción. La COMISION ARBITRAL notificará fehacientemente a la AFIP las adhesiones de las distintas jurisdicciones junto con las normas correspondientes, y los datos identificatorios de las cuentas bancarias referidas en la cláusula QUINTA.

DECIMA: El presente Convenio será remitido al Boletín Oficial de la República Argentina para su publicación.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal. Dr. ROMAN
GUILLERMO JAUREGUI, Presidente.

ADDENDA
AL "CONVENIO Nº 11/03 (AFIP) FIRMADO EL 30 DE ABRIL DE 2003 ENTRE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y LA COMISION ARBITRAL DEL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18-8-77"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2003, entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (en adelante AFIP), representada por el Dr. Alberto Remigio ABAD - DNI Nº 7.751.008 - en su carácter de Administrador Federal, quien constituye domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 370 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte, y la COMISION ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18-8-77 (en adelante COMISION ARBITRAL), representada por el Dr. Román Guillermo JAUREGUI - DNI Nº 4.396.775 - en su carácter de Presidente, por mandato del Plenario de Jurisdicciones del 27 de marzo de 2003, quien constituye domicilio en la calle Esmeralda Nº 672, piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la otra, en vista de la presentación efectuada por la COMISION ARBITRAL el 8 de Julio de 2003, por la que solicita que los importes percibidos sean transferidos por la AFIP a cuentas distintas de la que cada jurisdicción debía habilitar en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, según lo establecido en la Cláusula QUINTA del Convenio entre la AFIP y la COMISION ARBITRAL suscripto el 30 de Abril de 2003, convienen en suscribir la presente ADDENDA incorporando las siguientes consideraciones y modificaciones:

CONSIDERACIONES:

Que dicha solicitud se corresponde con presentaciones de algunas jurisdicciones que prefieren utilizar cuentas abiertas en otras sucursales del Banco de la Nación Argentina o en otros bancos.

Que para que ello sea posible es necesario modificar el convenio referido precedentemente sin que signifique alterar el objetivo propuesto en el mismo.

Que la modificación ha significado que la AFIP adecue el Sistema Informático María para permitir realizar las transferencias a otras cuentas que la establecida en el Convenio suscripto el 30 de abril de 2003.

Que las transferencias que deba realizar el Banco de la Nación Argentina a cuentas de otras sucursales distintas de la Sucursal Plaza de Mayo o a otros bancos tendrán un mayor gasto en concepto de comisiones por transferencias a otras cuentas.

Que el artículo 4º de la Resolución Nº 335/03 del entonces Ministerio de Economía, fija el 31 de octubre de 2003 como fecha de finalización del rescate de las LECOP (Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales), perdiendo a partir de dicha fecha su poder cancelatorio.

MODIFICACIONES:

PRIMERA: Modifícanse las Cláusulas QUINTA y SEPTIMA del Convenio entre la AFIP y la COMISION ARBITRAL suscripto el 30 de abril de 2003 las que quedarán redactadas de acuerdo al siguiente texto:

"QUINTA: La percepción se efectuará en PESOS sobre la base del cálculo establecido en la Cláusula CUARTA.

Los importes percibidos serán transferidos por la AFIP a la cuenta bancaria recaudadora que cada jurisdicción habilitará al efecto.

Las transferencias serán diarias y operarán en forma automática, sin necesidad de requerimiento previo por parte de las jurisdicciones adheridas.

Las transferencias que deban efectuarse a sucursales del Banco de la Nación Argentina distintas de la Sucursal Plaza de Mayo o a otras entidades bancarias, se ajustarán a las condiciones vigentes para la AFIP."

"SEPTIMA: El sistema de percepción que se establece por el presente Convenio no generará costos para las jurisdicciones, con excepción de las comisiones que percibe el Banco de la Nación Argentina por los servicios de recaudación y de transferencia a otras cuentas."

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal. Dr. ROMAN
GUILLERMO JAUREGUI, Presidente.

CERTIFICADO CUMPLIMIENTO FISCAL

En cumplimiento con lo dispuesto por los Artículos 39° y 40° del Código Tributario -Ley Nº 5022-, el funcionario que suscribe deja constancia que el contribuyente
. DNI. INGRESOS BRUTOS
Nº CUIT Nº. ha dado cumplimiento con las
obligaciones fiscales que administra y fiscaliza este Organismo.

Este CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL no libera al contribuyente de las diferencias favorables al fisco que pudieran surgir de verificaciones que efectúe esta Administración General de Rentas en ejercicio de las facultades que le son propias.

Valido hasta el día . . . / . . . / . . .

San Fernando del Valle de Catamarca . . . / . . . / . . .

CERTIFICADO Nº

Firma y sello del funcionario

Anexo V – Resolución General Nº 062/12

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 39º y 40º del Código Tributario -Ley Nº 5022-, el funcionario que suscribe deja constancia que
..... DNI CUIT/CUIL no resulta contribuyente de los impuestos provinciales que recauda la Administración General de Rentas.

Este CERTIFICADO no lo libera de impuestos a favor del fisco que pudieran surgir de verificaciones que efectúe esta Administración General de Rentas en ejercicio de las facultades que le son propias.



Válido hasta el día ... / ... / ...

San Fernando del Valle de Catamarca ... / ... / ...

CERTIFICADO Nº

Firma y sello del funcionario

ANEXO VI – Resolución General Nº 062/2012

	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS Provincia de Catamarca	 MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS Provincia de Catamarca
	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agentes de Retención DECLARACIÓN JURADA	

Agente de Retención	Presentación
Nº IB: 0 CUIT: Razón Social: Domicilio:	Período: 0 Nº Operación: 0000032 Fecha Presentación: / / Fecha Impresión: 11/03/09 Hora Impresión: 08:18:10 AM


Declaración Jurada Resumen
Cantidad de Retenciones: 0
IMPORTE TOTAL RECAUDADO: 0.00
Son Pesos: cero

IMPRESIÓN: 11/03/09 08:18:10 AM

Agentes de Retención Web - Form. 5539


V

ANEXO VII – Resolución General N° 062/2012

	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS Provincia de Catamarca	N° 0000000																		
	Constancia de Retención Impuesto a los Ingresos Brutos	Fecha																		
		Período																		
Agente N° IB: CUIT: Razón Social: Domicilio:	Contribuyente N° IB: Cuit: Razón Social: Domicilio:																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>OrdenActividad</th> <th>TotFacturado</th> <th>%</th> <th>Baselmp</th> <th>Alic</th> <th>TotalActividad</th> <th>Alicinc</th> <th>Total Inc</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="8" style="text-align: right;">TotalRetenido</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		OrdenActividad	TotFacturado	%	Baselmp	Alic	TotalActividad	Alicinc	Total Inc	Total	TotalRetenido									
OrdenActividad	TotFacturado	%	Baselmp	Alic	TotalActividad	Alicinc	Total Inc	Total												
TotalRetenido																				
Son Pesos:																				

N° Certificado Cumplimiento Fiscal:


Agente Firma - Aclaración	Sello
PARA EL AGENTE - IMPRESIÓN: 20/09/12 14:14:56 Usuario:	
Agentes de Retención Web - Form. AR 5554	

	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS Provincia de Catamarca	N° 0000000																		
	Constancia de Retención Impuesto a los Ingresos Brutos	Fecha																		
		Período																		
Agente N° IB: CUIT: Razón Social: Domicilio:	Contribuyente N° IB: Cuit: Razón Social: Domicilio:																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>OrdenActividad</th> <th>TotFacturado</th> <th>%</th> <th>Baselmp</th> <th>Alic</th> <th>TotalActividad</th> <th>Alicinc</th> <th>Total Inc</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="8" style="text-align: right;">TotalRetenido</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		OrdenActividad	TotFacturado	%	Baselmp	Alic	TotalActividad	Alicinc	Total Inc	Total	TotalRetenido									
OrdenActividad	TotFacturado	%	Baselmp	Alic	TotalActividad	Alicinc	Total Inc	Total												
TotalRetenido																				
Son Pesos:																				

N° Certificado Cumplimiento Fiscal:

Agente Firma - Aclaración	Sello
PARA EL CONTRIBUYENTE - IMPRESIÓN: 20/09/12 14:16:42 Usuario:	
Agentes de Retención Web - Form. AR 5554	

ANEXO VIII - Resolución General Nº 062/2012

	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS Provincia de Catamarca		Nº 0000754					
	Comprobante de Carga - Constancia de Retención Pendiente Impuesto a los Ingresos Brutos		Fecha Proceso 11/03/09					
			Período 200911					
Agente Nº IB: 0 CUIT: 0 Razón Social: 0 Domicilio: 0		Contribuyente Nº IB: 0 Cuit: 0 Razón Social: 0 Domicilio: 0 - 0 - 0						
Orden/Actividad	TotFacturado	%	BaseImp	Alic	TotalActividad	Sobretasa	TotalSobretasa	Total
1 AGRICULTURA	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	1.00	0.00	0.00
TotalRetenido								0.00

ANEXO IX – Resolución General N° 062/2012

	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS Provincia de Catamarca	Nº	
	Comprobante de Pago Agente de Retención		Fecha de Pago:
Agente Nº IB: 0 CUIT: Razón Social:		Detalle Periodo: Vencimiento:	
 12345678901234567890123456789012		Total Declarado:	
		Pagado a Cuenta: Intereses por mora:	
		TOTAL DEPOSITADO	

Son Pesos: cero
 PARA EL AGENTE - IMPRESIÓN: 11/10/09 08:50:57 AM Agentes de Retención Web - Form. AR 5543

	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS Provincia de Catamarca	Nº	
	Comprobante de Pago Agente de Retención		Fecha de Pago:
Agente Nº IB: 0 CUIT: Razón Social:		Detalle Periodo: Vencimiento:	
 12345678901234567890123456789012		Total Declarado:	
		Pagado a Cuenta: Intereses por mora:	
		TOTAL DEPOSITADO	

Son Pesos: cero
 PARA RENTAS - IMPRESIÓN: 11/10/09 08:50:57 AM Agentes de Retención Web - Form. AR 5543

	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS Provincia de Catamarca	Nº	
	Comprobante de Pago Agente de Retención		Fecha de Pago:
Agente Nº IB: 0 CUIT: Razón Social:		Detalle Periodo: Vencimiento:	
 12345678901234567890123456789012		Total Declarado:	
		Pagado a Cuenta: Intereses por mora:	
		TOTAL DEPOSITADO	

Son Pesos: cero
 PARA EL RECAUDADOR - IMPRESIÓN: 11/10/09 08:50:57 AM Agentes de Retención Web - Form. AR 5543

**CERTIFICADO DE EXENCIÓN IMPUESTO SOBRE LOS
INGRESOS BRUTOS**

El funcionario que suscribe CERTIFICA que el contribuyente
....., CUIT N° con domicilio en
.....se encuentra **EXENTO** del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos
según lo establece

A solicitud del interesado y a los efectos de ser presentado antelas autoridades y/o
entidades que lo requieran, se expide el presente en la ciudad de San Fernando del Valle de
Catamarca, a los días de de

CERTIFICADO N°

s/ Nota N°

ANEXO XI – Resolución General Nº 062/2012

Certificado de No Retención
Impuesto a los Ingresos Brutos

Nº 0000000

Fecha



Contribuyente	Válido Desde
Nº IB: Cuit: Contribuyente: Domicilio:	Válido Hasta

Detalle
<p>El funcionario que suscribe CERTIFICA que luego de realizar una revisión de la situación fiscal del contribuyente, resulta que, al solo efecto de no acumular crédito fiscal, no corresponde practicar las retenciones del gravamen. Este certificado no libera al contribuyente del cumplimiento de sus obligaciones legales e impositivas conforme con su realidad económica.</p> <p>Este certificado no será válido para presentarlo ante las entidades financieras reguladas por la Ley 21526.</p> <p>Agentes de Retención de carácter público: Este certificado no exceptúa la obligación de exigir el Certificado de Cumplimiento Fiscal, en los términos del Art. 40º de la Ley 5022, Decreto Nº 373/01. -</p> <p>Se expide el presente a solicitud del interesado y a los efectos de ser presentado ante quien corresponda.</p> <p>S/NOTA Nº</p> <p style="text-align: right;">Firma y Sello - AGRentas</p>

IMPRESIÓN: 20/09/12 14:13:08 Usuario: sarentas

Agentes de Retención Web

ANEXO XII – Resolución General Nº 062/2012

	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS Provincia de Catamarca	 MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS Provincia de Catamarca
	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agentes de Retención GENERACIÓN CLAVE FISCAL	

Agente de Retención: Nº IB: 0 CUIT: Razón Social: Domicilio:	Usuario: Nombre: A DNI: 0 Fecha Alta: 10/22/09 Estado: ACTIVO
---	--

Clave Fiscal: USUARIO: A CONTRASEÑA:

En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución General Nº _____, solicito CLAVE FISCAL oficial de la AGR, para acceder como Usuario de los Servicios que brinda este organismo para los Agentes en su sitio oficial en internet <http://www.agrentas.gov.ar>.

La CLAVE FISCAL es de mi exclusivo conocimiento y me constituyo en custodio de su confidencialidad y responsable de su uso, como de los datos aportados a través de la misma.

Firma/Aclaración del Solicitante

Firma del Agente Habilitado AGRentas

Nota: Recuerde que por su seguridad Ud. deberá cambiar la contraseña asignada en este acto en el primer ingreso a nuestro Sitio WEB. De este manera solo Ud. conocerá su clave.

IMPRESIÓN: 11/03/09 01:02:23 PM

Agentes de Retención Web - Form. AR 5542

Requisitos para el Sistema de Agentes de Percepción

- Sistema Operativo Windows XP o posterior
- PC Pentium Compatible IBM, Impresora Inkjet o Láser, monitorcolor.
- Tamaño del papel para reportes A4.

Requisitos para el Sistema de Agentes de Retención WEB

- Sistema Operativo Windows XP o posterior.
- Resolución mínima admitida 1024 x 768.
- Navegador preferido Internet Explorer.
- Cookies habilitadas.
- Java: última versión.
- Java: Applets habilitadas.
- Plugin acrobat versión 6 o superior
- Adobe Reader 6 o superior

RESOLUCIÓN N°: 34/16, PARTE DISPOSITIVA.

Artículo 1º.- Incorporar al Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por Resolución General N° 062/2012, las normas de la presente, que serán aplicables a las operaciones de ventas y/o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios de comercio electrónico disponibles en Internet.

Artículo 2º: Disponer la obligación de actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las entidades relacionadas con portales virtuales, encargadas de efectuar los pagos a los vendedores adheridos al Portal al momento de perfeccionarse las operaciones correspondientes, en los siguientes casos:

a) Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Provincia de Catamarca y los alcanzados por el Régimen de Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en la jurisdicción Catamarca.

b) Quienes realicen operaciones habituales y no acrediten su condición frente al impuesto o el carácter de no alcanzado o exento.

Tratándose de pagos realizados de conformidad al inciso b) precedente, se considera que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios iguales o superiores a tres (3) y el monto total de las referidas operaciones sea superior a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de la tarjeta de créditos, compras y/o pagos, tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 3 - La factura, liquidación, recibo o documento equivalente servirá como constancia de retención, debiendo figurar en forma discriminada el impuesto retenido.

ARTÍCULO 4º - El importe de la retención se determinará aplicando, en todos los casos, la alícuota de dos y medio por ciento (2,5%) sobre el monto total de las operaciones que se realicen a compradores con domicilio real o legal en la Provincia de Catamarca. El monto total de las operaciones es el importe que surge de la información contenida en la base de datos de la titular del portal de subastas online y el monto sobre el cual se cobran las comisiones por venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y servicios a los vendedores adheridos al portal.

Artículo 5º - Los contribuyentes deducirán el monto retenido como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la declaración jurada del mes en que se produjo la retención.

Artículo 6 - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

[Incorpórese al texto la Resolución N° 34/16](#)

RESOLUCIÓN N°: 35/17, PARTE DISPOSITIVA.

ARTÍCULO 1º - Establecer la obligatoriedad a los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, de informar a la Administración General de Rentas, en un plazo de dos (2) días hábiles, el concepto del pago efectuado en las cuentas corrientes bancarias del Organismo Fiscal, con la expresa indicación del impuesto y periodos y/o cuotas adeudados, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal.

Dicha obligación puede ser formalizada por correo electrónico a crecauda@agrentas.gov.ar ó info@agrentas.gov.ar.

ARTÍCULO 2º - La falta de cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo precedente, exime de responsabilidad a la Administración General de Rentas por las acciones judiciales en las que se reclame el pago de cualquiera de los tributos que recauda, cuando la deuda tributaria se genere por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior. ARTÍCULO 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

[Incorpórese al texto la Resolución N° 35/17](#)

RESOLUCIÓN N°: 26/18, PARTE DISPOSITIVA.

ARTICULO 1º - Aprobar el Sistema Agentes de Percepción Catamarca Web -SAPERCATWEB- para la presentación de las Declaraciones Juradas Mensuales y Pagos, de los Agentes de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 2º - El Sistema Agentes de Percepción Catamarca Web -SAPERCATWEB-, será de utilización obligatoria para las presentaciones y pagos de las declaraciones juradas, a partir del periodo fiscal **MAYO/2018**.

ARTÍCULO 3º - A efectos de la utilización del Sistema Agentes de Percepción Catamarca Web -SAPERCATWEB-, el Agente deberá ingresar en el sitio web de la Administración General de Rentas de la provincia de Catamarca -www.agrentas.gov.ar-, mediante la clave fiscal pertinente que deberá gestionar en el organismo fiscal. En caso que el Agente sea Contribuyente Local se podrá autorizar la misma clave fiscal utilizada para la presentación y pago de la declaración jurada como

contribuyente.

ARTÍCULO 4º - Obtención del alta de usuario. Para obtener el alta de usuario de persona física o jurídica, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- a) Ingresar en el sitio web de la Administración General de Rentas con la C.U.I.T. y allí seleccionar al AGENTE DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, al cual representará y completar los datos requeridos.
- b) Generar la CONSTANCIA ALTA USUARIO WEB- y presentarla –por duplicado- en la Administración General de Rentas y/o Delegaciones de Rentas con las siguientes documentaciones:
 1. Documento nacional de identidad del usuario.
 2. Documentación que lo acredite como representante legal o apoderado con poder otorgado en legal forma en caso de corresponder.
 3. Constancia de la C.U.I.T. del agente y del usuario, cuando fuere procedente.
 4. Se podrá solicitar la clave fiscal remitiendo la documentación requerida en los incisos anteriores al correo electrónico agryp@agrentas.gov.ar.
- c) La Administración General de Rentas controlará la documentación y de corresponder, habilitará al usuario, interviniendo con firma y sello del funcionario actuante la copia correspondiente, la que será devuelta como constancia de validación.
- d) El usuario ingresará en el sitio web de la Administración General de Rentas quedando habilitado para realizar:
 1. Presentación de declaraciones juradas
 2. Consulta del estado de las cuentas fiscales
 3. Impresión de comprobantes de pago
 4. Pago del saldo de la declaración jurada mediante link de pago inmediato.

ARTÍCULO 5º- Uso y resguardo de la clave fiscal. La utilización de la Clave Fiscal, su resguardo, protección y la veracidad de los datos transmitidos, se consideran de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

La operación del sistema y la información transmitida, como asimismo toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive, se atribuirán, de pleno derecho a la persona física o jurídica en cuyo nombre o representación actúe el usuario.

ARTICULO 6º - En los supuestos de olvido o extravío de la Clave Fiscal, el usuario, en nombre propio o a través de un representante o tercero debidamente autorizado, deberá solicitar formalmente su baja y la asignación de una nueva clave utilizando el procedimiento establecido en el Artículo 4º de la presente Resolución.

ARTICULO 7º - Si en oportunidad de solicitar la Clave Fiscal se exteriorizan datos diferentes a los disponibles en esta Administración, el agente de Percepción procederá a su actualización conforme las disposiciones del Código Tributario -Ley 5.022 y sus modificatorias-, mediante la presentación del formulario pertinente.

ARTÍCULO 8º - Aprobar el Formulario- **F -5574** que emite el Sistema Agentes de Percepción Catamarca Web, -SAPERCATWeb- para la presentación de la Declaración Jurada Agente de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 9º - Las presentaciones de las declaraciones juradas de los periodos mensuales, deberá efectuarse en el sitio web de la Administración General de Rentas de la provincia de Catamarca – www.agrentas.gov.ar– SAPERCATWeb- y el pago del monto de la declaración jurada, intereses resarcitorios deberá efectuarse en las cajas recaudadoras, habilitadas por la Administración General de Rentas -Bancos, Otros: Pago Fácil, Rapipago, Cobro Express, botón de pagos (por Internet). Cuando el pago se realice a través de medios tales como: cheques, Tarjetas de crédito o débito y/o cualquier otro medio que a la fecha no se encuentre disponible en las instituciones bancarias habilitadas, deberá ser realizado en las cajas recaudadoras propias de la Administración General de Rentas. Al efecto, el pago efectuado, será válido con sello y firma del cajero habilitado.

ARTÍCULO 10º - El Sistema Agente de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos –SAPERCATWEB-, deberá operar del siguiente modo:

a) Declaración jurada mensual Agente de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. Presentación: Se deberá realizar la presentación en el sitio web de la Administración General de Rentas -www.agrentas.gov.ar, del formulario **F-5574**- con clave fiscal otorgada por el sistema. Este será el único comprobante válido de la presentación de la declaración jurada mensual.

a.1) Los sujetos sometidos a la percepción adicional referida en el Artículo 3º de la Resolución General Nº 62/12, deberán consignar en la declaración jurada en su condición de Agente de

Percepción, el número de factura, importe, razón social, número de inscripción y número de la C.U.I.T. del Agente que le hubiera practicado la percepción.

a.2) Obligación de informar.- Cuando los Agentes de Percepción realicen operaciones con sujetos que presenten certificados de exención y de no percepción, deberán en todos los casos, informar las operaciones efectuadas en la declaración jurada del periodo correspondiente.

a.3) Notas de crédito. Se podrá deducir la Nota de crédito, siempre y cuando esté referenciada a la factura pertinente donde se declara la percepción realizada.

b) Comprobante pago de las percepciones declaradas, incluidos intereses resarcitorios en caso de corresponder. Pago solamente. Generar el Formulario F- 5547 aprobado por Resolución General N° 22/14, el que deberá ser presentado ante la entidad recaudadora y constituirá el único comprobante del pago efectuado.

ARTICULO 11° - La entidad recaudadora rechazará el Formulario F -5547, cuando la fecha de presentación para el pago fuera posterior a la fecha de vencimiento del comprobante.

ARTICULO 12° - Con la habilitación de la Clave Fiscal, las presentaciones realizadas por los Agentes de Percepción bajo esta modalidad, serán consideradas en término, si son efectuadas hasta el día del vencimiento del plazo respectivo.

ARTICULO 13° - No se podrán presentar declaraciones juradas rectificativas.

ARTICULO 14° - El Agente de Percepción que omita observar las obligaciones previstas en la presente Resolución, será pasible de las sanciones establecidas en los artículos 55°, 56°, 57° y 58° del Código Tributario Ley 5022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15° - Dejase sin efecto los Artículos 6°, 7°, 61°, 62° y 63° de la Resolución General N° 62/12.

ARTICULO 16° - Modificase el Artículo 3° de la Resolución General N° 57/17 el que quedará redactado del siguiente modo:

2. AGENTES DE PERCEPCIÓN

PERIODO	VENCIMIENTO PRESENTACION DJJ AGENTE DE PERCEPCIÓN	VENCIMIENTO DEL PAGO DELSALDO DE LA DDJJ AGENTE DE PERCEPCIÓN
Mayo/18	08JUN18	21JUN18
Junio/18	11JUL18	23JUL18
Julio/18	10AGOS18	21AGOS18
Agosto/18	11SET18	21SET18
Septiembre/18	11OCT18	22OCT18
Octubre/18	09NOV18	21NOV18
Noviembre/18	11DIC18	21DIC18
Diciembre/18	11ENE19	21ENE19

ARTICULO 17° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

[Incorpórese al texto la Resolución N° 26/18](#)

RESOLUCIÓN N°: 59/20, PARTE DISPOSITIVA.

ARTÍCULO 1° - Por Disposición de Presidencia (C.A.) N° 07/2020, y en cumplimiento de lo resuelto por el Comité de Administración SIRTAC, esta Dirección General de Rentas DGR-ARCA -adherida esta Jurisdiccional Régimen del Convenio Multilateral en sus sistemas operativos-, proroga la operatividad del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" al 1 de marzo de 2021 para los agentes de recaudación que se detallan en el anexo de la presente.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

[Incorpórese al texto la Resolución N° 59/20](#)

no debe ser tomado como sustituto de las normas emitidas por la Dirección General de Rentas en el marco de cada una de las Resoluciones dictadas al efecto y referenciadas en este trabajo, las que podrán ser consultadas en el link <https://dgresntas.arca.gob.ar/legislacion.php>